



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

LEY

Artículo 1.-: Incorporárase el artículo 7 ter de la Ley 12.569, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7 ter: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en esta ley por la persona sindicada como agresor y constatada que sea por cualquier medio su infracción, así como a las medidas judiciales dictadas en consecuencia importará la desobediencia a la orden judicial de conformidad con lo normado por el art. 239 del Código Penal.

A tales fines, dentro de las 48hs. deberá efectuarse la correspondiente comunicación al Fiscal en turno a los fines de la formación de la Investigación Penal Preparatoria, quien informará de su resultado en un tiempo prudencial.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

IRIARTE RODOLFO ADRIAN
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Fundamentos

La invisibilidad de la violencia familiar ha dificultado durante años su prevención y abordaje. Los crecientes índices y estadísticas de causas cuyo objeto resulta ser la protección contra la violencia familiar así como las lamentables pérdidas humanas y daños producidos por el incumplimiento de las medidas dictadas por la judicatura exhiben la necesidad de amalgamar y complementar los ámbitos del Derecho Público y Privado.

Teniendo en cuenta que un Estado preocupado por resolver, prevenir y erradicar situaciones disvaliosas que se presentan en la vida en sociedad debe diseñar e implementar políticas de prevención y actuar coordinadamente entre sus poderes, deviene necesaria la implementación de una acción integral y coordinada que relacione medidas orientadas a impedir la realización de nuevos actos de violencia con medidas protectorias de índole civil, social y penal.

Para lograrlo, debe adecuarse la normativa vigente - conforme los lineamientos del novel Código Civil y Comercial de nuestro país - a los fines de amalgamar la actuación de la justicia de familia y la justicia penal, con el objeto de brindar eficacia a las decisiones judiciales que se dicten en materia de violencia familiar (*conf. Dominoni Juan Facundo, disertación Jornadas Internacionales de Derecho de Familia, Facultad de Derecho UNMdP, Mar del Plata, septiembre 2015*).

Hace más de tres décadas *Jorge Peyrano* señalaba que "En el horizonte del proceso civil de hogaño, se perfila el surgimiento de un nuevo valor en la escala axiológica que le incumbe: el valor 'eficacia'" [*El valor "eficacia" en el proceso civil contemporáneo*], LA LEY 1979-C, 983].

Lamentablemente observamos a diario un gran número de resoluciones judiciales desobedecidas, lo que responde a la ínfima aplicación del Art. 239 del Código Penal que tipifica genéricamente el delito de desobediencia a una orden



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

judicial, debido mayormente a la política criminal dispuesta en cada Departamento Judicial de nuestra Provincia de Buenos Aires.

Ante ello, consideramos que la amplia gama de medidas que pueden resolverse de conformidad con lo establecido por los arts. 7, 7 bis, 8 y 8 bis requieren complementarse respecto de los incumplidores de aquéllas con la remisión de las constancias al Fiscal en turno a los fines de la formación de la IPP correspondiente.

Con ello queremos señalar que amén de la función tutelar social (evaluación, tratamiento y abordaje de la problemática en la persona del victimario y, en muchos casos, de la víctima) debe implementarse una consecuencia mayúscula a los/las violentos/as que no cooperan con la justicia incumpliendo mandatos judiciales que están destinadas a priori a evitar consecuencias mayores a las ya acaecidas que dieron origen a las denuncias, tales como terapia bajo mandato, restricciones de acercamiento, exclusiones de hogar, entre otras.

Si bien se puede indicar que existen medidas de contenido económico que tienden a evitar o disuadir el atentado contra el principio de autoridad, es dable aseverar que la imposición de astreintes, multas procesales, trabajos comunitarios y derivación a tratamientos psicoterapéuticos, tal como se observa a diario, en un gran número de casos no pueden efectivizarse dado no contar el/la victimario/a con recursos, no existir delineadas las tareas comunitarias a cumplir – léase, control, supervisión, seguimiento y comunicación a la Justicia – o resultar dificultoso el seguimiento de cada infractor/a en particular.

Si bien sabemos que debe obrarse con suma prudencia en la imposición de sanciones, debemos tener presente que también lo es que nunca existen dos ocasiones para hacer lo correcto la primera vez; y que, si no se lo efectúa en el momento preciso, los desaforados/as suelen aprovecharse y agraviar a quien juzgan débil: no solo las víctimas sino la judicatura familiar (*conf. Dominoni Juan Facundo, Proyecto de Investigación "VIOLENCIA FAMILIAR: 'IMPLICANCIAS*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

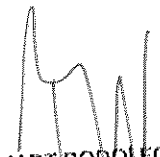
**DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL EN LA ACTUACION DE LA
MAGISTRATURA. VINCULACION ENTRE LA JUSTICIA DE FAMILIA Y PENAL”**,
Facultad de Derecho, Universidad Atlántida Argentina, Mar del Plata, 2016).

Así las cosas, debe reforzarse el cumplimiento de las medidas que dicte el Juez de Familia con una consecuencia mayúscula para los/as violentos/as reuentes: la imputación del delito de incumplimiento a la normativa emergente de la Ley 12569 (T.O 14.509) y las órdenes judiciales, con el fin claro de evitar futuras reiteraciones de situaciones violentas.

Frente a hechos en los cuales el agresor/a –denunciado/a por violencia- incumple la medida judicial, a fin de mantener indemne a la víctima y su núcleo familiar amén de las medidas previstas en la Ley 12569 TO, debe intervenir el Fuero Penal, pues el magistrado de Familia no se encuentra facultado para sancionar o reprimir una conducta prevista en el Código Penal.

Si bien las estrategias deben estar orientadas hacia la prevención, entendida ésta como la reducción de los factores de riesgo y el aumento de los factores de protección, la medida consignada anteriormente constituye una prevención positiva y negativa; permitiendo canalizar desde el Estado el correcto abordaje del tema.

Por tal motivo solicito acompañen los Sres. Legisladores el presente proyecto de Ley.-


IRIART RODOLFO ADRIAN
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.